

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2022-0634
00**

En escrito presentado el pasado 11 de julio, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 05 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso rechazar la demanda

El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se libre Orden de pago

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante **NO INDICO** la finalidad de recurso, que se revocara o reformara el proveído. Igualmente, por tratarse de una demanda de única instancia o mínima cuantía, no es susceptible de apelación-*

igualmente, el párrafo del artículo mencionado, indica: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

*Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reposición, tienen amplio respaldo probatorio en el proceso, ajustandose perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que se observa que la definición de **girador, que es** la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero. Un **girado, que es** la persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero*

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá darle trámite a la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de sociedad HOME DELUXE S.A.S, identificada con NIT. 900978554-0 contra FATIMA PIEDAD DEL SOCORRO CABARCAS GAITAN, mayor de edad, domiciliada(o) y residente de la ciudad de BOGOTÁ, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.1

1.-) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.183.450)) correspondiente al capital del pagare aportado.

2 -) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

NIEGA LA ORDEN DE PAGO por concepto de honorarios, por falta titulo valor

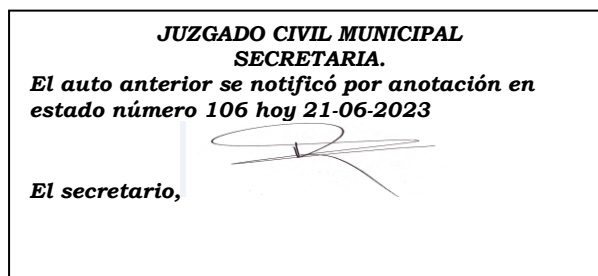
ORDENASE a la p.arte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

TENGASE al abogado(a) LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8548958850b10ac777937967ba2d54e35a74c78c57ab1202befe617018556**

Documento generado en 20/06/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>